

Recurso de Revisión: 03626/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de quince de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03626/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Cuautitlán**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Ayuntamiento de Cuautitlán**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00095/CUAUTIT/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Que por medio del presente vengo a solicitar a esta H. Autoridad me sea proporcionada mediante versión pública los pagos efectuados a CORPOCRED S.A DE C.V. derivado del convenio celebrado entre dicha moral y el H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, el pasado 23 de abril de 2010, habiendo otorgado 94 créditos por un importe de \$944,500 pesos a los trabajadores, con un valor pagaré de \$1,609,180.00, así como toda la documentación relacionada con la operación del convenio de referencia. En orden a lo solicitado quedo pendiente de la respuesta que

Recurso de Revisión: 03626/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

se sirva a emitir esta Autoridad, en aras de respetar mi principio de legalidad, así como las garantías y derechos humanos de acceso a la información que toda autoridad administrativa debe respetar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 8 y 14 y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1,2,4,15,16, 52, y demás aplicables de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Protesto lo Necesario". (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, no dio respuesta a la solicitud de información 00095/CUAUTIT/2016.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 03626/INFOEM/IP/RR/2016, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"SOLICITUD DE INFORMACION DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE 2016".

(Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"En virtud de la información solicitada en fecha 25 de Noviembre, vengo a inconformarme con esta Autoridad, derivado a que no me ha sido entregada respuesta alguna en cuanto a mi petición, en ese sentido vengo a que se de trámite y

Recurso de Revisión: 03626/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

contestacion a mi requerimiento, de conformidad con el artículo 46 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS". (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 03626/INFOEM/IP/RR/2016, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara.

QUINTO. Con fecha seis de enero de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su informe justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado a través del archivo Informe de Justificación CORPOCRED.pdf, en el cual refiere medularmente, que la información requerida ya había sido solicitada con el número 00051/CUAUTIT/IP/2016, relacionada con el recurso de revisión 02710/INFOEM/IP/RR/2016, además de que ésta se encuentra bajo reserva mediante acuerdo de Clasificación.

SÉPTIMO. En fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública puso a disposición de la recurrente el informe justificado a fin de que realizara la manifestaciones que a su derecho le asistiera.

OCTAVO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que la ahora recurrente en fecha diecisiete de enero del presente año formuló las manifestaciones siguientes:

"Se manifiesta que la autoridad no emite una respuesta debidamente fundada y motivada, en la cual exponga las razones y circunstancias que tomo en consideración para omitir dar una respuesta completa a mi representada, de igual manera en ningún momento señala los artículos, acuerdos y numerales de las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables, que fundamenten legalmente la contestación a este órgano rector, ya que la que suscribe solicito la informacion mediante version publica por lo que me debe de ser proporcionada, por lo que se debe ordenar la contestación correcta y completa de la solicitud de información realizada en harás de respetar mi principio de legalidad, así como las garantías y derechos humanos de acceso a la información que toda autoridad administrativa debe respetar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 8 y 14 y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 140, 142 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Sonora. Por lo anterior es que dicha autoridad vulnera mi derecho de acceso de información , por lo que solicito respetuosamente que ordene proteger tal

garantía y derecho humano, evitando que se me dehe en completo estado de indefensión de conformidad con lo dispuesto en los artículos aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Sonora, como se indica en líneas superiores". (Sic)

NOVENO. En fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 03626/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

“Artículo 178...

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe

una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión;

postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno¹; criterio que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.” (Sic)

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, la entonces solicitante requirió que el Sujeto Obligado le proporcionara a través del SAIMEX lo siguiente:

- En versión pública los pagos efectuados a la empresa denominada CORPOCRED S.A DE C.V. derivado del convenio celebrado entre dicha moral y el H. Ayuntamiento de Cuautitlán, el veintitrés de abril de dos mil diez, habiendo otorgado noventa y cuatro créditos por un importe de \$944,500 (Novecientos cuarenta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), a los trabajadores, con un valor pagaré de \$1,609,180.00, (Un millón seiscientos nueve mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.).
- Toda la documentación relacionada con la operación del convenio celebrado entre la empresa CORPOCRED S.A DE C.V. y el municipio de Cuautitlán, el veintitrés de abril de dos mil diez.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información. Por lo que, la ahora recurrente se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud.

Posteriormente, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el cual de forma medular manifiesta que la información referida ya había sido requerida, mediante solicitud 00051/CUAUTIT/2016, y que a través del recurso de revisión 02710/INFOEM/IP/RR/2016, se ordenó la entrega del acuerdo de clasificación de la información solicitada, asimismo, que la Unidad de Transparencia, después de realizar

Recurso de Revisión: 03626/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

una búsqueda exhaustiva en los archivos indicó que la información solicitada se encontraba reservada, adjuntando la primera página del acuerdo número 007/CUAUTIT/TM/2016; tal y como se muestra a continuación:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE CUAUTITLÁN MÉXICO
ASUNTO: CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA
Y CONFIDENCIAL

ÁREA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN
ACUERDO No. 007/CUAUTIT/TM/2016

VISTO EL PRESENTE PARA RESOLVER SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CON EL CARÁCTER DE RESERVADA QUE OBLA EN LOS ARCHIVOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, CONSISTENTE EN: LOS EXPEDIENTES QUE CONTIENEN LA INTEGRACIÓN DE SALDOS DE PROVEEDORES Y ACREEDORES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2006-2018, TODA AQUELLA INFORMACIÓN QUE FORMA LA NOMINA DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN ESTADO DE MÉXICO, GENERADA POR EL MUNICIPIO Y REPORTADA EN DISTINTOS FORMATOS AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2006-2018, LOS NÚMEROS DE CUENTA BANCARIA, NOMBRES DE BANCOS, TIPO DE RECURSOS DE LA CUENTA BANCARIA, MOVIMIENTOS, SALDOS Y DEBITOS, ESTADOS DE CUENTA RELATIVOS A ELA, DETALLES DE PROVEEDORES Y ACREEDORES, NOMBRES, INTEGRACIÓN DE SALDOS, TIPO DE COMPRA O SERVICIOS Y SALDOS, DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2006-2018, LO ANTERIOR CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORME AL TÍTULO SEXTO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA Y DISCLASIFICADA ARTÍCULO 122, 123, 125, 126, 127, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

CONSIDERANDO

El Derecho de Acceso a la Información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información de interés de toda índole por cualquier medio de expresión. Que toda la información en posesión de cualquier autoridad,

Del análisis al expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado omitió adjuntar la respuesta que da el Servidor Público Habilitado y en la que señaló que la información se encuentra reservada de conformidad con el acuerdo número 007/CUAUTIT/TM/2016.

Como a continuación se visualiza:




Bienvenido: Vigilancia JRV

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	Turno	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Respuesta	Textos	Archivos Adjuntos
00095/CUAUTIT/2016/TSP/0001	16/12/2016	VERONICA Q. OROSCO ALONSO					16/12/2016	00095/CUAUTIT/2016/RSP/0001			

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Regresar Nuevo Turno

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 6210441 (01 722) 2261680, 2261983 ext. 101 y 141




Bienvenido: Vigilancia JRV

Observaciones

Folio de la solicitud: 00095/CUAUTIT/2016

Estatus de la solicitud: Manifestaciones

Observaciones y/o Justificación

Estimada Ciudadana, la presente información se tiene bajo acuerdo de reserva de información 007/CUAUTIT/TM/2016

Cerrar Imprimir

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 6210441 (01 722) 2261680, 2261983 ext. 101 y 141

Recurso de Revisión: 03626/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, del análisis a la solicitud de información, es importante señalar que este Órgano Garante de la Transparencia y Protección de Datos Personales, comparte parcialmente el pronunciamiento del Sujeto Obligado al referir que la información solicitada se encuentra clasificada; por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

En primer término, la información clasificada como confidencial es aquella que se clasifica de manera permanente, por su naturaleza cuando se trate de entre otras cosas del secreto bancario fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares; para mayor referencia se cita el artículo 143 de la ley de la materia, misma que en su parte conducente dispone:

Capítulo III

De la Información Confidencial

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...

De tal manera que toda aquella información que tenga relación con el secreto bancario, de una persona física como ocurre en el presente asunto independientemente de que se trate de servidores públicos, debe ser clasificada como confidencial.

Es importante señalar que "el secreto bancario consiste en la protección que los bancos e instituciones financieras deben otorgar a la información relativa a los depósitos y captaciones de cualquier naturaleza, que reciban de sus clientes. Se entiende que esta información es parte de la privacidad de los clientes del sistema financiero. Si no existiera esta norma, cualquier persona podría solicitar en un banco, por ejemplo, información sobre los movimientos de las cuentas de una persona".²

Ahora bien, la solicitud de la ahora recurrente se centra en conocer los pagos efectuados a CORPOCRED S.A. de C.V, derivado del convenio celebrado con el Ayuntamiento de Cuautitlán, habiendo otorgado créditos por la cantidad de \$944,500 (Novecientos cuarenta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), a los trabajadores, con un valor pagaré de \$1,609,180.00, (Un millón seiscientos nueve mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.).

Aunado a lo anterior, de acuerdo a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se tiene que para clasificar la información por secreto fiduciario o bancario, deberán acreditarse diversos elementos entre los que se encuentra que

² http://www.cnbv.gob.mx/CNBV/Documents/VSPP_Atencion%20a%20Autoridades.pdf

intervenga una institución de crédito realizando alguna de las operaciones referidas en la Ley de Instituciones de Crédito, artículo que para mayor referencia inserta a continuación:

Cuadragésimo segundo. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, independientemente de la prohibición de los fideicomisos secretos, señalada en el artículo 394, fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para clasificar la información por secreto fiduciario o bancario, deberán acreditarse los siguientes elementos:

I. Que intervenga una institución de crédito realizando alguna de las operaciones referidas en la Ley de Instituciones de Crédito;

II. Que se refiera a datos o información que se obtenga o genere con motivo de la celebración de dichas operaciones;

III. Que sea requerida por una persona diversa al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a los representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, y

IV. Que refiera a información cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, señala:

Recurso de Revisión: 03626/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial..."

Mientras que el artículo 46 de la misma Ley refiere las operaciones y servicios que podrán realizar las Instituciones de Crédito, entre las que se encuentra otorgar préstamos o créditos.

"Artículo 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

...

II. Aceptar préstamos y créditos;

...

VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;"

Para robustecer lo anterior, este Instituto, se dio a la tarea de analizar la solicitud de información 00051/CUAUTIT/IP/2016, que aduce el Sujeto Obligado, la cual para mayor referencia se inserta solo la parte medular:

Número de Folio de la Solicitud: 00051/CUAUTIT/IP/2016

Número de Folio de Recurso de Revisión: 02710/INFOEM/IP/RR/2016

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
--

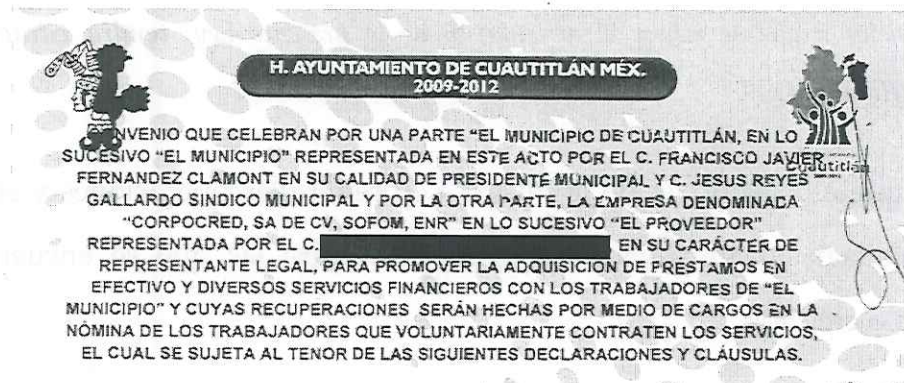
EN FECHA 23 DE ABRIL DE 2010 MI REPRESENTADA CELEBRÓ CONVENIO CON ESE AYUNTAMIENTO (ANEXO), HABIENDO OTORGADO 94 CRÉDITOS POR UN IMPORTE DE \$944,500 PESOS A LOS TRABAJADORES, CON UN VALOR PAGARÉ DE \$1,609,100.00, MOTIVO POR EL CUAL SE SOLICITA COPIA CERTIFICADA DE TODOS LOS PAGOS EFECTUADOS A MI REPRESENTADA ASÍ COMO TODA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LA OPERACIÓN DEL CONVENIO DE REFERENCIA.

Asimismo, se anexó el siguiente convenio:

Recurso de Revisión: 03626/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



De las constancias que se insertan, se observa que el convenio celebrado por el Municipio de Cuautitlán y la empresa denominada CORPOCRED, SA DE C.V., tiene por objeto promover la adquisición de préstamos en efectivo y diversos servicios financieros con los trabajadores del Municipio, cuyas recuperaciones serian hechas por medio de cargos en la nómina de los trabajadores que voluntariamente contratan los servicios.

Derivado de lo anterior, se advierte que la información requerida por la ahora recurrente concierne a la privacidad de los clientes del sistema financiero, como lo son los pagos realizados por la empresa denominada CORPOCRED S.A. DE C.V. con motivo del convenio de mérito, así como la documentación relacionada con la operación del mismo.

Sin ser óbice de lo anterior, se inserta parte del convenio que nos ocupa, donde se observa el objeto del mismo.

Recurso de Revisión: 03626/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CLÁUSULAS

Primera.- Objeto.- El presente instrumento jurídico tiene por objeto establecer la forma y términos en que "EL MUNICIPIO" facilitará, a través de "EL PROVEEDOR", a los trabajadores de "EL MUNICIPIO" la obtención de préstamos de dinero en efectivo, mismos que serán liquidados a "EL PROVEEDOR" mediante el pago de abonos quincenales, que serían pagados del salario que devengan los trabajadores acreditados.

Segunda.- Trabajadores beneficiarios.- El presente convenio únicamente podrá beneficiar a los trabajadores de "EL MUNICIPIO" cuya nomina sea pagada mediante "EL MUNICIPIO", por lo que para la acreditación de dicho carácter, "EL MUNICIPIO" proporcionará al "PROVEEDOR" la base de datos que contenga los generales de los trabajadores del Municipio, con la finalidad de que "EL PROVEEDOR" pueda verificar la pertenencia y antigüedad en el empleo de los trabajadores interesados. El trabajador del Municipio interesado en la obtención de un préstamo en efectivo, deberá presentar

...

Décima.- Exclusión de responsabilidad de "EL MUNICIPIO".- Las partes convienen y reconocen que "EL MUNICIPIO" no adquiere obligación alguna respecto de los compromisos de los "Trabajadores" derivados de la contratación voluntaria de los préstamos, o servicios financieros, materia de este convenio, ni de los contratos de crédito individuales que se celebren para ello, ni de ninguna otra índole. "EL MUNICIPIO" no es aval ni deudor solidario en ningún momento de los trabajadores que voluntariamente contraten un préstamo o servicio financiero con "EL PROVEEDOR", y su única obligación es la de cargar en la nomina de los trabajadores acreditados (y pagar por cuenta de éste), y depositar al "EL PROVEEDOR" los montos correspondientes de acuerdo con lo estipulado en la Cláusula Séptima de este convenio.

Instrumento en el cual se observa que el recurso pagado a la denominada CORPOCRED S.A. DE C.V., se origina del salario de los trabajadores acreditados, no así del Ayuntamiento de Cuautitlán, además de que el municipio no adquiere obligación alguna respecto de los compromisos de los trabajadores derivados de la contratación voluntaria de los préstamos, siendo que la única obligación del Municipio es cargar en la nómina de los trabajadores acreditados y depositar al proveedor los montos correspondientes.

Recurso de Revisión: 03626/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo que, en ese sentido y ante la naturaleza de la información requerida por lo que respecta a los pagos efectuados a CORPOCRED S.A DE C.V. derivado del convenio celebrado entre dicha persona jurídica colectiva y el Ayuntamiento de Cuautitlán, el veintitrés de abril de dos mil diez, habiendo otorgado 94 créditos por un importe de \$944,500 pesos a los trabajadores, con un valor pagaré de \$1,609,180.00, es dable ordenar el acuerdo de clasificación correspondiente.

Por tal motivo, es necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el acuerdo de clasificación respectivo en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122, 132 fracción II, 135 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de los documentos materia de la solicitud.

Por lo que hace a toda la documentación relacionada con la operación del convenio de referencia, independientemente de que en la solicitud se advierta información susceptible de ser clasificada como confidencial, es de señalarse que, pudieran advertirse documentos de carácter público, tales como aquellos en los que el Sujeto Obligado contrae obligaciones con la persona jurídica colectiva CORPOCRED S.A DE C.V., para dar cumplimiento al convenio de mérito, como por ejemplo, pudieran ser de manera enunciativa más no limitativa aquellos documentos en los que se pactó la intermediación entre la persona jurídica colectiva y el Ayuntamiento, así como los documentos por los cuales se puede advertir las gestiones para el cumplimiento del mismo.

Asimismo, pueden advertirse documentos que contengan información que deba ser clasificada en su totalidad como confidencial o reservada y, por ende, no proceda su entrega, cuyo caso deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación que la sustente.

Ahora bien, respecto a la documentación que se ordena su entrega deberá realizarse la versión pública correspondiente en términos del siguiente Considerando.

CUARTO. Versión pública. Este Instituto advierte que dada la naturaleza de la información de la cual se ordena su entrega, existen documentos que contienen datos personales, motivo por el cual es dable señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas y en este caso, la entrega de la información, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 132, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Esto es así, ya que los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión: 03626/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Datos que de manera enunciativa más no limitativa pudieran ser el nombre de los servidores públicos, sus domicilios, descuentos de carácter personal, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), números de cuentas bancarias y teléfonos particulares se consideran información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versión pública.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión: 03626/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03626/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

Recurso de Revisión: 03626/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

Por ello, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y

149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, puede ser el caso que la documentación relacionada con la operación del convenio de referencia, cuya entrega se ordena, se adviertan situaciones susceptibles de clasificarse como reservada en términos del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en ese supuesto el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente.

Para tal efecto, esto es, para la clasificación de la información como reservada el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 49, fracción VIII, 122, 128, 132, 133, 135, 137, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Décimo Séptimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis.

De lo anterior se advierte que, de ser el caso, el Sujeto Obligado deberá emitir un Acuerdo de Clasificación de Información en el que fundamente y motive, las razones objetivas por las que la información en cuestión se encuentre prevista en una causal de reserva y que su apertura generaría una afectación; de esta manera, además de invocar

Recurso de Revisión: 03626/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

preceptos legales e hipótesis jurídicas, también deberá desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico, es decir, establecer puntualmente a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

Así, el Sujeto Obligado debe tomar en cuenta que se encuentra en posibilidades de clasificar parte de la información, en términos del artículo 140 de la Ley Sustantiva.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante advierte que devienen fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, ya que si bien es cierto que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información, del análisis a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que la solicitud versa sobre información susceptible de clasificarse como confidencial, al estar vinculada con el secreto bancario; no obstante, el Sujeto Obligado debiera tener información pública relacionada con el convenio de referencia.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; se:

Recurso de Revisión: 03626/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, haga entrega vía SAIMEX, en términos de los Considerandos **TERCERO y CUARTO** de esta resolución de:

- El acuerdo de clasificación de la información como confidencial de los pagos efectuados a CORPOCRED. S.A de C.V., derivado del convenio celebrado el veintitrés de abril de dos mil diez, entre dicha persona jurídico colectiva y el Ayuntamiento de Cuautitlán, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 122, 132, fracción II, 135 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- Toda la documentación relacionada con la operación del convenio celebrado el veintitrés de abril de dos mil diez, por el Ayuntamiento de Cuautitlán y la persona jurídica colectiva CORPOCRED. S.A de C.V., en su caso, en versión pública.

Tratándose de documentos cuya entrega proceda en versión pública por contener información clasificada, deberá acompañarse del Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de Revisión: 03626/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Para el caso de que existan documentos que contengan información que deba ser clasificada en su totalidad como confidencial o reservada y, por ende, no proceda su entrega, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación que la sustente, en los términos previstos en los artículos 49, fracción VIII, 122, 128, 132, 133, 135, 137, 140, 141, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 03626/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABaid YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03626/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

RESOLUCIÓN

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03626/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/JATG/BZN